

## CONTENIDO

### **Moción suspensiva**

Al dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, relativa a la actualización de los medios de impugnación en el proceso de elección de los integrantes del Poder Judicial de la Federación, presentadas por diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del PAN

## Anexo II-1

**Lunes 14 de octubre**

MOCIÓN SUSPENSIVA A LA DISCUSIÓN DEL “DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” ASÍ COMO DEL “DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, A LA MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVA A LA ACTUALIZACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AMBAS EN LO SUCESIVO “DICTAMENES”, QUE PRESENTAN DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXVI LEGISLATURA.

**Dip. Sergio Gutiérrez Luna**

Presidente de la Mesa Directiva de la  
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
LXVI Legislatura  
Presente



Las Diputadas y los Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 114, numeral 1, fracción IX, y 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del Pleno la siguiente MOCIÓN SUSPENSIVA respecto de los “DICTAMENES”, con base en los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES**

a. Con fecha 07 de octubre del 2024, la persona titular del Ejecutivo Federal presentó en la Cámara de Senadores las siguientes iniciativas

- “Con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.
- “Con proyecto de “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

b. Con fecha 10 de octubre de 2024, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó los siguientes Dictámenes y la turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

- “De las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.
- “De las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

c. Con fecha 10 de octubre de 2024, se realizó la instalación de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados.

d. Con fecha 10 de octubre de 2024, se realizó una publicación nocturna en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados de las siguientes:

- “Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación”.

- “Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

e. Con fecha 11 de octubre de 2024, se convocó y realizó una reunión extraordinaria con las Diputadas y Diputados integrantes de la Junta Directiva de la Comisión de Justicia para determinar el procedimiento legislativo de las siguientes Minutas:

- “Proyecto de dictamen de la Comisión de Justicia, a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación”.

- “Proyecto de dictamen de la Comisión de Justicia, a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la actualización de los medios de impugnación en el proceso de elección de los integrantes del Poder Judicial de la Federación”.

Asimismo, en esa fecha se convocó y se realizó una reunión extraordinaria con las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Justicia y se hizo de su conocimiento las Minutas señalada en el inciso anterior y se declaró en sesión permanente citando para la verificación de una reunión extraordinaria para el día 13 de octubre de 2024.

f. Con fecha 13 de octubre de 2024, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Justicia sometieron a su consideración, discusión y votación lo siguiente:

- “Dictamen de la Comisión de Justicia, a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación”.

- “Dictamen de la Comisión de Justicia, a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la actualización de los medios de impugnación en el proceso de elección de los integrantes del Poder Judicial de la Federación”.

Los “DICTAMENES” fue aprobado con el voto en contra de las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y se turnaron a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

g. Con fecha 14 de octubre de 2024, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión otorgó el trámite de publicidad a los “DICTAMENES”.

h. Con fecha 14 de octubre de 2024, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión indebidamente ha sometido a los "DICTAMENES" a la consideración del Pleno para su discusión y votación.

## **II. CONSIDERACIONES.**

a. Que de conformidad con el artículo 114, fracción IX, del Reglamento de la Cámara de Diputados se establece el recurso de la moción para la suspensión de una discusión o moción suspensiva.

b. Que de conformidad con el artículo 122, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la moción suspensiva es un recurso del procedimiento legislativo para interrumpir la discusión de algún asunto puesto a la consideración del Pleno.

c. Que de conformidad con el artículo 122, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la moción suspensiva deberá presentarse por escrito firmada por sus autores ante la Mesa Directiva, antes de que se inicie la discusión en lo general; señalando el asunto cuya discusión se pretende suspender y exponer el fundamento legal, así como las razones o motivos que la justifiquen.

d. Que de conformidad con el artículo 122, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados, si la moción suspensiva cumple con los requisitos señalados en el numeral anterior, el Presidente solicitará que la Secretaría dé lectura al documento. Enseguida, ofrecerá el uso de la palabra a uno de sus autores, si la quiere fundar, así como a un impugnador, si lo hubiera. Al término de las exposiciones, la Secretaría preguntará al Pleno, en votación económica, si la moción se toma en consideración de manera inmediata.

## **III. SOBRE EL PROCESO LEGISLATIVO DE LOS "DICTAMENES"**

Las Diputadas y los Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura advertimos a esta Soberanía la existencia de diversas suspensiones provisionales y definitivas emitidas en contra de cualquier acto relativo y posteriores a la reforma constitucional en materia de reforma del Poder Judicial como por ejemplo ambos "DICTAMENES".

Dichas suspensiones han sido emitidas por diversas autoridades jurisdiccionales federales en materia de amparo como consecuencia de las promociones presentadas por diversas personas con interés legítimo que denuncian la violación de derechos humanos, así como de los principios de autonomía e independencia judicial, división de poderes, de certeza jurídica y legalidad, entre otros.

En tal razón, es deber de la Mesa Directiva de esta Soberanía y de las Diputadas y Diputados que integramos esta Soberanía suspender la discusión y votación de los "DICTAMENES" y cualquier otro acto relacionado con el mismo. En caso contrario, se estaría incurriendo en el incumplimiento de las suspensiones provisionales y definitivas emitidas lo cual conllevaría en la instauración de procesos de carácter administrativo y penal.

Por otra parte, el proceso legislativo relativo a los "DICTAMENES", de acuerdo a los antecedentes señalados, constituye una violación de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "CONSTITUCIÓN"), así como legales y convencionales que a continuación se señalan:

a. El proceso legislativo relativo a los "DICTAMENES" transgrede lo establecido en artículo 20, numeral 2, inciso d), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

*ARTICULO 20.*

*1. La Mesa Directiva conduce las sesiones de la Cámara y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; garantiza que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución y la ley.*

*2. La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad y tendrá las siguientes atribuciones: [...]*

En el desarrollo de los procedimientos legislativos que la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados realice en uso de sus facultades y atribuciones se debe garantizar el respeto de los derechos y principios que expresamente o, en su interpretación más amplia, se señalen en la "CONSTITUCIÓN", así como en las normas que de ella emanen.

En el caso particular, se debe garantizar aquellos principios y derechos que, por nuestra calidad de legisladoras y legisladores federales, se deriven de acuerdo a la interpretación expresa y amplia de las normas.

b. El procedimiento llevado a cabo para la discusión y votación de los "DICTAMENES" por parte de esta Soberanía transgrede el texto constitucional el cual ordena que la discusión sucesiva en ambas Cámaras de todo proyecto de ley o decreto, debe observar la forma, intervalos y modo de proceder previstos en la Ley del Congreso y sus reglamentos.

Dicha disposición a la letra dispone:

*Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:*

*A. a l. ...*

Cabe señalar que esta disposición constitucional se considera protectora de la esfera representativa de la función pública de las personas legisladoras, de manera tal que debe observarse estrictamente los procedimientos fijados en Ley para permitir la participación de cada una de las Diputadas y Diputados en el procedimiento de discusión de cualquier asunto que sea de su conocimiento lo cual implica el previo análisis del mismo.

c. Los "DICTAMENES" no ameritan su discusión y votación inmediatas, pues no se encuentra debidamente fundado ni motivado el carácter de urgente resolución otorgado por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

Las iniciativas que le dio origen, es decir, las presentadas en la Cámara de Senadores, no fue presentadas con el carácter de preferente, y en consecuencia no ha vencido el plazo para la elaboración de los Dictámenes respectivos por parte de la Comisión para posteriormente someterlos a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados.

La falta de fundamentación y motivación del carácter urgente resolución de ambos "DICTAMENES" para su eventual discusión y votación generará una violación al procedimiento legislativo que trascenderá de manera fundamental a la norma y provocará su invalidez.

d. Los "DICTAMENES" transgreden el derecho humano de la seguridad jurídica y la garantía de legalidad, el cual implica que toda persona tenga certeza de que las leyes que la rigen. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las leyes deben provenir de un órgano legislativo facultado, así como de un procedimiento legislativo válido, en donde se respeten los principios y formalidades previstos en los ordenamientos que lo regulan, pues dichos requisitos tienen como fin último legitimar la autoridad del Estado democrático.

e. Los procedimientos de discusión y votación de los "DICTAMENES" transgreden el principio de la democracia deliberativa, considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como requisito rector del proceso legislativo al no permitir debidamente la participación de todas las fuerzas políticas con representación en la Cámara de Diputados.

f. Las discusiones de los "DICTAMENES" de forma urgente y sin agotar los procedimientos legislativos debidamente establecidos deben realizarse de forma extraordinaria y no realizarse de manera recurrente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que no debe utilizarse de forma que permita a las mayorías parlamentarias aprobar una norma general sin la debida intervención de las minorías, pretextando o apoyándose en esa supuesta urgencia pues, eventualmente, dicha circunstancia puede provocar la anulación del debate de todas las fuerzas políticas representadas en el órgano legislativo.

El caso que nos ocupa no agota las condiciones establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ambos "DICTAMENES" puedan considerarse como urgente: 1. La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto. 2. La relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues, de no hacerse de esta forma, ello traería consecuencias negativas para la sociedad, y, 3. Que la condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que esto se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.

g. La discusión y votación de los "DICTAMENES" se realiza sin haber permitido el debido análisis por las y los legisladores que integramos la Sexagésima Legislatura, vulnerando nuestro derecho de ejercer debidamente la función la función pública, en este caso, de ejercer nuestra función legislativa, lo cual incide directamente en los derechos de las y los ciudadanos.

i. Las discusiones y votaciones de los "DICTAMENES" violentan el derecho de las minorías al limitar su participación en condiciones de igualdad en los debates toda vez que no se están proporcionando los insumos necesarios que nos permitan estudiar y opinar debidamente respecto del contenido de dicho instrumento.

j. Las discusiones y votaciones de los "DICTAMENES" es contrario con el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos el cual reconoce que todas las personas que ejercen una función pública deben gozar de las oportunidades que le permitan ejercer su función en condiciones de igualdad, lo cual implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

k. Las discusiones y votaciones de los "DICTAMENES" no cumplieron con lo dispuesto en el artículo 177, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados relativo al proceso de dictaminación que toda Comisión debe seguir. Dicha disposición señala:

*Artículo 177. ...*

*3. El Presidente de la Junta Directiva deberá circular vía electrónica la propuesta de dictamen entre sus integrantes, con cinco días de anticipación a la reunión en que se discuta y se vote. Tratándose de una iniciativa preferente se deberá circular con un mínimo de veinticuatro horas previas a su discusión y votación.*

De los antecedentes señalados se desprende que no se cumplieron los plazos señalados en la disposición antes señalada. Se advierte que el cumplimiento de lo anterior debe realizarse a pesar de que se trate de reuniones convocadas con carácter urgente o extraordinaria debido a que no existe norma que señale lo contrario.

Asimismo, como lo hemos señalado, las iniciativas presentadas en el Senado de la República y que tiene como origen de los "DICTAMENES" no fueron presentadas con el carácter de iniciativas preferentes.

l. Las discusiones, votaciones y, en su caso, aprobaciones de los "DICTAMENES" no es procedente en virtud de lo establecido en el artículo 105, párrafo cuarto, de la Constitución Política que señala:

*Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*...*

*II. ...*

*...*

*...*

*Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.*

*...*

Dicha prohibición se encuentra reforzada por lo previsto en el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional, que establece que el proceso electoral para elegir a personas ministras, magistradas y juezas 2024-2025 inició el 16 de septiembre de 2024.

A partir de dicha fecha, el Senado de la República, así como el Consejo de la Judicatura Federal y el Instituto Nacional Electoral al día de hoy han realizado actos y emitido resoluciones diversas con motivo del proceso electoral señalado. La discusión, votación y eventuales aprobación y entrada en vigor del "DICTAMEN" transgrede los principios de certeza jurídica y legalidad, entre otros.

#### **IV. SOBRE EL CONTENIDO DE LOS "DICTAMENES"**

a. Las modificaciones contenidas en los "DICTAMENES" si bien son presentadas como un mandato al Congreso de la Unión de reformar el ordenamiento secundario derivado de la reforma constitucional del Poder Judicial, se debe considerar que para ello, en el artículo octavo transitorio de la reforma constitucional se estableció el plazo de noventa días para que el Congreso de la Unión reformara el marco jurídico federal para aplicar la reforma judicial, por lo cual, no se justifica la discusión inmediata de esta reforma, por lo que, cualquier argumento que intente justificar la urgencia de su aprobación, se estaría reconociendo la falta de estudio y diseño que existió tanto en la elaboración como en la aprobación de esta reforma, y demuestra que esta no cuenta con los elementos mínimos que permitan la puesta en marcha de la reforma, y respecto de la cual, por mandato judicial, cualquier acto que implique su aplicación debe suspenderse.

En su caso, para la aprobación de este tipo de reformas, debe realizarse el debido estudio ya que los "DICTAMENES" contiene diversos aspectos que ameritan una mayor reflexión.

Por ejemplo, es contrario al principio de reserva de ley lo previsto en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto, al pretender regular en los artículos transitorios de estas reformas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los actos que deben realizar cada uno de los Poderes de la Unión para determinar a los candidatos que competirán bajo el proceso fijado en la ley electoral.

Lo anterior, toda vez que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se trata de una ley específica cuyo mandato consiste en regular las actividades en materia de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, cuya autoridad competente es el Instituto Nacional Electoral y en su caso, los organismos locales electorales. Con ello, se demuestra una vez más la falta de estudio con la que se aprobó la reforma judicial.

Por otro lado, en caso de la entrada en vigor del contenido de ambos "DICTAMENES", ocasionará violaciones de los derechos humanos de difícil o imposible reparación. Es por ello que es necesario realizar el debido estudio del contenido de los "DICTAMENES" por contener diversos aspectos que ameritan una mayor reflexión, dado que establecen diversos recursos que tendrán a su alcance las personas candidatas para hacer valer y respetar sus derechos en el proceso de elección.

Dicha relevancia se puede apreciar en el cambio injustificado que sufrió la iniciativa presentada con relación a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación por la persona titular del Ejecutivo Federal en el Senado de la República. En su artículo 112, que era restrictivo el ejercicio del derecho a la defensa ya que se contemplaba que no se podrían ofrecer pruebas en el juicio electoral,

disposición que fue eliminada a través de una reserva durante su discusión en la Comisión de Gobernación del Senado, aunque se mantienen restricciones respecto a la presentación de pruebas.

Asimismo, a través de una reserva en comisiones, se incorporó la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales, lo cual implica la existencia de cuatro medios de impugnación a favor de las personas candidatas: Juicio de Inconformidad, Juicio de reconsideración, Juicio para la protección de los derechos político electorales, y el Juicio electoral.

No obstante, no existe la claridad suficiente respecto de la procedencia del Juicio para la protección de los derechos político-electorales (artículos 79 y 80) y la procedencia del Juicio electoral (artículo 111), ya que en ambos se podrán impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.

De igual manera, los "DICTAMENES" ameritan una mayor revisión que propicie la adecuada protección a favor de las personas candidatas ya que el texto aún mantiene disposiciones que limitan sus los derechos, como se establece en el artículo 49 numeral 2, al señalar que "Los medios de impugnación no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado", o en el que se pierde la certeza jurídica respecto de los mecanismos de defensa de los candidatos, al mantenerse disposiciones ambiguas que no clarifican la procedencia de los casos en recursos de inconformidad en que conocerá la Sala Superior, al preverse en el artículo 53 inciso c) que conocerá "... de la impugnación de los actos correspondientes a los cargos del Poder Judicial de la Federación señalados en el inciso c) y en el inciso f) del párrafo del artículo señalado en el inciso anterior", es decir, se deberían clarificar los reenvíos que se prevén en las propuestas.

b. Ahora bien, las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional señalamos las incompatibilidades que tendrán los efectos de los "DICTAMENES" con disposiciones constitucionales:

i. Artículo 1º, párrafo primero, constitucional que señala: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".

ii. Artículo 1º, párrafo tercero, constitucional que señala: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Las Diputadas y Diputados que integramos la LXVI Legislatura, en el ámbito de nuestras facultades y atribuciones, estamos obligados a prevenir violaciones a los derechos humanos. La entrada en vigor del "DICTAMEN" generará la vulneración de derechos de las personas que asistan a algún tribunal para hacer valer sus derechos y defensas que les asisten en cualquier juicio.

iii. Artículo 14, párrafo segundo, constitucional que señala: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Las formalidades esenciales del procedimiento constituyen un marco de garantías mínimas de observancia obligatoria cualquier procedimiento judicial o administrativo y aseguran que se respeten los derechos de las víctimas, ofendidos o personas imputadas.

Estas formalidades que garantizan un debido proceso y están reconocidas tanto en la “CONSTITUCIÓN” como en diversas leyes secundarias. Entre ellas se encuentran la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada, así como la imparcialidad y competencia del órgano jurisdiccional.

iv. Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

v. Artículo 17, párrafo segundo, constitucional que señala: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.

Dicha disposición garantiza el derecho de las personas que acuden a algún tribunal su acceso efectivo y eficiente de la justicia a través de tribunales que deberán actuar y emitir su resolución de forma rápida, absoluta, justa y armónica con las disposiciones legales vigentes.

vi. Artículo 17, párrafo tercero, constitucional que señala: “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

vii. Artículo 20, párrafo primero, constitucional que señala “El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”.

viii. Artículo 20, Apartado A, fracción I, constitucional que señala: “El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”.

ix. Artículo 20, Apartado B, constitucional que señala los derechos de toda persona imputada tratándose de un proceso penal.

x. Artículo 20, Apartado C, constitucional que señala los derechos de la víctima u ofendido tratándose de un proceso penal.

Entre dichos derechos se encuentra la reparación integral del daño entendida como aquellas medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

xi. Artículo 49 constitucional que establece el principio de división de poderes.

xii. Artículo 94, 95 y 100 constitucionales que señala las facultades del Poder Judicial de la Federación y el principio de independencia y autonomía judicial.

xiii. Artículo 123, apartado B), constitucional que consagra diversos derechos laborales individuales y colectivos de las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

xiv. Artículo 128 constitucional que señala: "Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen".

xv. Artículo 133 constitucional que señala: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas".

c. En el siguiente apartado las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional señalamos las incompatibilidades que tendrán los efectos de los "DICTAMENES" con disposiciones de carácter convencional:

i. Artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) que establece que el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante tribunales nacionales competentes, para proteger sus derechos fundamentales.

ii. Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) que establece que toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser presumida inocente hasta que se pruebe su culpabilidad, y que debe tener un juicio público y justo.

iii. Artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) que establece la protección contra interferencias arbitrarias en la vida privada, la familia, el hogar o la correspondencia, y contra ataques a la honra y reputación.

iv. Artículo 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966) que garantiza el derecho a un recurso efectivo, cuando los derechos fundamentales son violados, ante una autoridad judicial competente.

v. Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966) que señala que el derecho a la libertad y seguridad personal, prohibiendo detenciones arbitrarias y garantizando el derecho a un juicio sin demora.

vi. Artículo 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966) que contiene los derechos que asisten a las personas imputada como el derecho a un juicio justo y público, a ser informado de la acusación, a disponer de tiempo y medios adecuados para preparar la defensa, a ser juzgado sin dilaciones indebidas, y a la presunción de inocencia.

vii. Artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que protege contra interferencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, la familia, el hogar o la correspondencia.

viii. Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969) que garantiza el derecho a la protección judicial a través de recursos pronto y expedito ante autoridades jurisdiccionales competentes.

ix. Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969) que garantiza el derecho a un juicio justo, incluyendo la presunción de inocencia, el derecho a ser oído por un juez o tribunal competente, el derecho a ser informado de los cargos, y el derecho a una defensa adecuada.

x. Artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969) que garantiza el derecho a ser escuchado, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por autoridades jurisdiccionales competentes.

d. Adicionalmente advertimos que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha señalado que las personas juzgadoras, a diferencia de las demás personas funcionarias públicas, cuentan con garantías reforzadas tendientes precisamente a garantizar plenamente la independencia del Poder Judicial, y dentro de estas garantías podemos señalar las siguientes:

i. Garantía a un adecuado proceso de nombramiento, en los que se evite la politización de los nombramientos y prevalezcan criterios de objetividad y razonabilidad, a partir de:

1. Selección por méritos y capacidad profesional.
2. Igualdad de condiciones y no discriminación.
3. Publicidad y transparencia en el método de selección.

ii. Garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo.

1. Duración o permanencia en el cargo, estrechamente ligada a la garantía contra presiones externas, porque si los jueces no tienen la seguridad de permanencia durante un período determinado, serán vulnerables a presiones de diferentes sectores.
2. Ascensos, previstos en procedimientos claros y objetivos, a partir de la "capacidad profesional, integridad y experiencia".
3. Traslados, que no deben decidirse arbitrariamente, sino responder a criterios objetivos.
4. Procesos disciplinarios para separar y remover del cargo a las personas juzgadoras, por razones graves de mala conducta o incompetencia, de conformidad con procedimientos equitativos que garanticen la objetividad y la imparcialidad.

iii. Garantía contra presiones externas. Uno de los objetivos que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de las y los jueces, por lo que la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial para garantizar:

1. Imparcialidad, de forma tal que la persona juzgadora cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio.
2. Condiciones de servicio, que incluyen una justa remuneración, recursos humanos, capacitación permanente y seguridad para el ejercicio de sus funciones, es decir, condiciones esenciales para el funcionamiento independiente de las y los operadores de justicia.

Al rendir protesta del cargo, las Diputadas y Diputados Federales de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su Sexagésima Legislatura juramos guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Por otra parte, nos encontramos obligados a desempeñar el cargo bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia.

Por las consideraciones expuestas y tomando en cuenta la transgresión de diversas disposiciones convencionales, constitucionales y legales, las Diputadas y los Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, atentamente solicitamos:

#### V. PETITORIOS

Primero. Tenemos por presentada la **MOCIÓN SUSPENSIVA** en los términos establecidos en el artículo 122, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Segundo. Suspender la discusión y votación de los "DICTAMENES" por ser contrario a diversas disposiciones constitucionales, convencionales, y legales.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de octubre de 2024.

ATENTAMENTE  
DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES INTEGRANTES DEL  
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
LXVI LEGISLATURA

DIP. CARMEN ROCIO GONZALEZ ALOUSO

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**

**Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Ricardo Monreal Ávila, presidente; Noemí Berenice Luna Ayala, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; José Luis Montalvo Luna, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Secretaría General**

**Secretaría de Servicios Parlamentarios**

**Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>